

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE MARZO DE 1976

No. 18,041

CONTENIDO

RESOLUCION DE GABINETE

Resoluciones No. 6 de 5 de febrero de 1976, por las cuales se autoriza la contratación de unos empréstitos y el otorgamiento de la Garantía de la Nación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZANSE LAS CONTRATACION DE UNOS EMPRESTITOS Y EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 6 (De 5 de febrero de 1976)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la Garantía de la Nación)

EL CONSEJO DE GABINETE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZASE al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que, en nombre y representación legal de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA celebre con el FULTON INTERNATIONAL BANK, contrato de empréstito por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (US \$1.269.960.00), utilizables por medio de Cartas de Crédito, en los siguientes términos: — Plazo total de cinco (5) años, incluyendo seis (6) meses período de gracia, pagadero en diez (10) semianualidades iguales. Este empréstito pagará una tasa de interés de 1 1/2o/o (uno y medio del uno por ciento) anual, sobre la tasa preferencial de préstamo (Prime Lending Rate) del Fulton National Bank of Atlanta, calculada cada seis (6) meses, comisión de pago de 1o/o sobre el total que podrá ser reducido a 3/4 si se abriera una cuenta corriente. —

ARTICULO SEGUNDO: El Ministro de Desarrollo Agropecuario queda autorizado para suscribir Contrato de Empréstito e incluir en el mismo todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir en el Contrato, conforme a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado internacional para este tipo de transacciones.

ARTICULO TERCERO:— AUTORIZASE al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue la Garantía de la Nación, en el empréstito que contratará la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, con el FULTON INTERNATIONAL BANK, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (US \$1.269.960.00), utilizables por medio de Cartas de Crédito en los siguientes términos:— Plazo de cinco (5) años, incluyendo seis (6) meses período de gracia, pagadero en diez (10) semianualidades iguales. Esta empréstito pagará una tasa de interés de 1 1/2 o/o (uno y medio del uno por ciento) anual, sobre la tasa preferencial de préstamo (Prime Lending Rate) del Fulton National Bank of Atlanta, calculada cada 6 meses comisión de pago de 1o/o sobre el total que podrá ser reducida a 3/4 si se abriera una cuenta corriente.

ARTICULO CUARTO:— AUTORIZASE al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, firme los respectivos documentos de garantía en los términos y condiciones que se señalan en los artículos anteriores.

ARTICULO QUINTO:— Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ANIMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvira Alfaro 416.

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Secretario General,

ROGER DECEREGA

NOTA: Por error involuntario su contenido en la Resolución No. 6 de 5 de febrero de 1976, publicada el día 24 de febrero de 1976, en la Gaceta Oficial No. 18.034 la reproducimos íntegramente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.-

VISTOS:

El señor Hermenegildo Prado Torres, de identidad civil acreditada en autos y con la representación judicial del abogado Carlos del Cid, presentó ante la Secretaría General de esta Corte demanda de inconstitucionalidad de la Ley 84 de 20 de septiembre de 1973 expedida por el Consejo Nacional de Legislación y promulgada en la Gaceta Oficial No. 17449 de 9 de octubre de 1973, "por la cual se aprueba la adición al Contrato No. 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine". El interesado acompañó el certificado que aparece a folios 21 del Director del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual consta que ejerce las funciones de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Laboratorio Conmemorativo Gorgas.

El recurrente señala como violados los principios constitucionales consagrados en los artículos 63, 64, 73, 19, 66, 4,

72, 74 y 151 de la Carta Política, exponiendo además, el concepto de tales violaciones. Al fundamentar el recurso y sostener la inconstitucionalidad de la ley denunciada, entre los hechos, enumeró los siguientes:

Decimo: En la adición al contrato aludido en el hecho noveno anterior, se dice en el literal a) que el Gobierno panameño y el Concesionario o sea el referido Instituto, conviene en que las disposiciones del Código de Trabajo vigente en la República de Panamá que no sean compatibles con la organización, actividades científicas y modo de operar de dicho Instituto "no le son aplicables a éste ni a sus trabajadores" y por la exclusión que se hace en la enumeración contenida en el literal b) se deduce que se alude al Libro III del Código de Trabajo que trata, entre otras cosas, del derecho de sindicación o sindicalización, del fuero sindical, de las Convenciones Colectivas de Trabajo y del Derecho de Huelga;

Decimoprimer: La adición que se introduce al contrato número 46 mencionado en el hecho noveno anterior, señala que las relaciones laborales "entre el Concesionario y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro I, II y IV del Código de Trabajo, con lo cual deja en pie, todo lo relativo a la caracterización de la relación obrero-patronal, a la protección del trabajo, al concepto de empleador y trabajador, a las obligaciones de patronos y obreros etc., etc., y sustrae de la esfera de la relación obrero-patronal que reconoce, y expresamente deja sin vigencia entre el Concesionario y sus trabajadores, los Libros III y V del Código de Trabajo, disminuyendo y adulterando así los derechos de los trabajadores que laboran en el mencionado Instituto, con el agravio consiguiente de claras disposiciones de la Constitución;

Decimosegundo: También se establece en la adición contractual aprobada por la ley 84, que las relaciones entre el Concesionario y sus trabajadores se regirán, además, "por las normas complementarias que expida el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Salud", con lo cual se traslada a otra rama jurisdiccional el tratamiento y decisión de aspectos de una materia que son de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral por mandato Constitucional;

Decimotercero: La concesión hecha al referido Instituto en la ley 84 impugnada, se fundamenta en tres (3) razones que no están contempladas en la Constitución ni en la Ley como motivo de exención de las obligaciones patronales ni como causal para la pérdida de derechos de los trabajadores. La primera, hace relación al reconocimiento de alegados "beneficios que la República de Panamá y los demás países de clima tropical derivan de la actividad científica y de los trabajos de investigaciones que realiza el "Concesionario", que afirmamos, son pocos y distintos en relación a los que reciben ciertas instituciones o dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y las empresas farmacéuticas de ese país con las pruebas, exámenes e investigaciones que por encargo o contrato de ellas lleva a cabo el citado Instituto;

Decimocuarto: La segunda razón para la concesión que hace la aludida ley 84 al concesionario, se apoya en la afirmación de que el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine o Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, "no desarrolla actividades de carácter lucrativo", lo cual no es cierto, por un lado, y por el otro, aún si fuese así, la adición y concesión que se le otorga con base a esa afirmación viola flagrantemente la Constitución vigente;

Decimoquinto: La tercera motivación para la concesión que hace la ley 84 contra la cual se recurre, se funda en que el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine o Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, "no configura las personas, empresas, explotaciones y establecimientos de capital que requiere el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores...", lo cual no es cierto y con tal afirmación se vulnera la Constitución vigente".

Acogida la demanda y enviada al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, se ha agregado a los autos la vista número 8 de 25 de enero del año en curso, en la cual el alto funcionario del Ministerio Público luego de analizar los antecedentes de la ley, y de concordar con muchas de las argumentaciones del recurrente sobre las nor-

mas constitucionales violadas, concluye en que "debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley No. 84 de 20 de septiembre de 1973, dictada por la Comisión Nacional de Legislación, por ser violatoria de los artículos 83, 84, 73, 4, 72, y 74 de la Constitución Política".

Los antecedentes de la ley acusada de inconstitucionalidad se pueden encontrar en la Ley número 5 de 5 de febrero de 1953 "por la cual se aprueba el contrato número 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine", que fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 12.011 de 28 de febrero de ese mismo año. La ley 84 de 20 de septiembre de 1973 impugnada, es desde luego una adición al contrato 46, elevado en su época a la categoría de Ley.

En el referido contrato la República de Panamá hizo concesiones al "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine", y que se transcriben;

"Primera: El Concesionario se obliga a realizar actividades e investigaciones de carácter científico tendientes a obtener los siguientes resultados;

a) Descubrir hechos fundamentales relativos a las enfermedades tropicales y sus agentes conductores y otros problemas de Salud Pública.

b) Organizar y experimentar nuevos métodos y sistemas de control, prevención y curación de las enfermedades tropicales.

c) Asesorar y cooperar con los funcionarios y organismos del Gobierno en la prevención, control y solución de los problemas sanitarios de la República de Panamá.

"Segunda: El Gobierno, en reconocimiento los beneficios que para la República de Panamá se derivan de las actividades científicas y trabajos de investigación que realiza el Concesionario, se obliga a;

a) Eximir al Concesionario de toda clase del impuesto nacionales.

b) Eximir al Concesionario y a los científicos de nacionalidad extranjera que presten servicios bajo su dependencia de la obligación de pagar las cuotas de la Caja de Seguro Social que cubren a estos últimos.

c) Eximir a los científicos de nacionalidad extranjera que presten servicios bajo la dependencia del Concesionario del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos de importación, así como de los derechos, impuestos y vistos consulares, derechos e impuestos de entrada, salida y regreso al país, y de los depósitos de inmigración".

"Tercera: En caso de divergencia de opiniones en cuanto a la interpretación de las cláusulas del presente contrato, el Concesionario acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá".

"Cuarta: El Gobierno, en reconocimiento de los beneficios derivados de las actividades científicas y trabajos de investigación realizados por el Concesionario en el pasado, exime a éste del pago de las posibles cuotas que el Concesionario pudiera adeudar a la Caja de Seguro Social".

Como se puede apreciar, el contrato 46 es un convenio celebrado entre la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, para que ese organismo pueda realizar en el territorio nacional actividades e investigaciones de carácter científico con el propósito de obtener los resultados acordados en dicho instrumento legal. A cambio de los resultados que se derivan de los trabajos ejecutados por esa institución científica, el Estado panameño exime al concesionario del pago de toda clase de impuestos nacionales y de cuotas del Seguro Social, al igual que la exención a los científicos que laboren bajo su dependencia del pago del impuesto y visas consulares, derechos e impuestos de entrada, salida y regreso al país y el pago de los depósitos de inmigración.

El contrato No. 46 indudablemente no se acordó para conseguir un fin lucrativo, sino la prestación de un servicio de carácter eminentemente científico y en tal posición, se establecieron las exenciones en cuanto al pago de impuestos, cuotas y otros derechos tributarios, que en términos normales el Estado está en capacidad de exigir tanto a nacionales y extranjeros, cuando media precisamente algún ingreso de carácter lucrativo del cual derivan su subsistencia todos los habitantes de la República, o bien el ejercicio de derechos por parte del Estado a los extranjeros que tienen

interés de permanecer por diversas razones y por determinado tiempo en el territorio patrio.

El contrato en referencia no persigue otro fin que el de la prestación, por parte de una entidad privada, de un servicio eminentemente público, con absoluta prohibición de fines lucrativos, con lo que se releva al Estado de la consiguiente erogación si éste lo prestara directamente.

El artículo 103 de la Constitución Política de la República, establece que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República". Y siendo esa una actividad esencial del Estado, éste tiene un deber primario ante la población de la República y frente a número plural de trabajadores, de allanar todos los obstáculos de manera que quien soporta una carga estatal, lo haga premunido de las mismas garantías que éste, dado el fin que se persigue.

Proceder contrariamente a lo expuesto, equivaldría a darle prelación al interés de unos pocos (los trabajadores) en perjuicio de la población entera de la República.

La ley 84 de 20 de septiembre de 1973 no es más que una adición a esas concesiones. La consideración por parte del Estado de que el Gorgas Memorial es una entidad que "no configura las personas, empresas, explotaciones y establecimientos de capital que requiere el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores" es concluyente, al aceptar que dicha institución no desarrolla actividades de carácter lucrativo. El hecho de haber sustraído a los trabajadores del Gorgas Memorial de los derechos consagrados en el Libro III del Código de Trabajo, no constituye una violación a los principios constitucionales sobre el reconocimiento de los derechos de huelga y de sindicación, por no existir precisamente en este caso particular, ni en el sentido jurídico ni en el resto de las entidades privadas que se desenvuelven en la República.

Es evidente que en el caso que se analiza, no existen las condiciones examinadas para establecer que se están presentando de una empresa, que con ánimo de lucros ha invertido en la República de Panamá determinado capital para obtener ganancias. No se puede concluir que el Gorgas Memorial desarrolle sus actividades bajo un aspecto netamente económico, ya que la misma ley que aprobó el contrato 46 establece cuáles son las actividades científicas que el Estado panameño reconoce para desarrollar algunos programas en beneficio de la Salud Pública, cuyos principios han sido elevados a la más alta jerarquía legal en las Constituciones de 1946 y 1972.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad constitucional conferida en el artículo 189 de la Carta Magna, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley 84 de 20 de septiembre de 1973.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE,

Ricardo Valdés	La Santizo P.
Juan Materno Vásquez	Marisol R. de Vásquez
Julio Lombardo	Pedro Moreno C.
Ramón Palacios P.	Américo Rivera
	Gonzalo Rodríguez Márquez
	Santander Casís Jr.
	Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LAO SANTIZO PÉREZ Y EL MAGISTRADO AMÉRICO RIVERA: Disentimos del criterio que mantiene el fallo anterior, por las razones que exponemos así:

Para mejor apreciación del contexto de la Ley No. 84 (de 20 de septiembre de 1973) se hace necesario conocer y analizar el acto que adiciona.

Ese es, la Ley No. 5 (de 5 de febrero de 1953) "por la cual se aprueba el contrato No. 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine".

En ese instrumento contractual el Instituto tiene la denominación de "concesionario" que se obliga a realizar actividades e investigaciones de carácter científico, tendiente a obtener determinados resultados.

Estos resultados son:

a) Descubrir hechos fundamentales relativos a las enfermedades tropicales y sus agentes conductores y otros problemas de Salud Pública.

b) Organizar y experimentar nuevos métodos y sistemas de control, prevención y curación de las enfermedades tropicales.

c) Asesorar y cooperar con los funcionarios y organismos del Gobierno en la prevención, control y solución de los problemas sanitarios de la República de Panamá.

Por otro lado, el Gobierno, en reconocimiento de los beneficios que para Panamá se derivan de las actividades científicas y "trabajos de investigación" que realiza el concesionario, se obliga a eximirlo de toda clase de impuestos nacionales, de la obligación de pagar las cuotas a la Caja de Seguro Social a los científicos de nacionalidad extranjera que presten sus servicios bajo su dependencia, así también, del impuesto sobre la renta y de impuestos de importación, como de los derechos, impuestos y vistos consulares, derechos e impuestos de entrada, salida y regreso al país y de los depósitos de inmigración.

En caso de "divergencia de opiniones en cuanto a la interpretación de las cláusulas del presente contrato, el concesionario acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá".

Como últimas disposiciones exige el concesionario del pago de las posibles cuotas que pudiera adeudar a la Caja de Seguro Social y deja el contrato en "vigor mientras una de las partes no lo denuncie, la cual deberá efectuar por lo menos con un año de anticipación a la fecha en que desea suspender sus efectos".

Conforme los términos de esta contratación, si el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine" guarda el estatus de "concesionario", el Gobierno Nacional es "concedente".

El primero se obliga a realizar "actividades científicas y trabajos de investigación". Y el segundo, para facilitarle esa labor lo exime de tributos. Luego, estamos en presencia de un acto jurídico bilateral en el que existe acuerdo de voluntades entre el Gobierno concedente y el Instituto particular concesionario.

Estas características convierten esa relación jurídica en un acto de derecho público. Esto es, en un contrato de derecho público, más específicamente hablando, en un contrato administrativo de concesión muy especial. Es así, por cuanto se ocupa del desarrollo de la actividad científica que no sólo beneficia a Panamá sino a todos los países que se encuentran afectados por las enfermedades tropicales.

Ese servicio de naturaleza jurídica especial, se encuentra sujeto al despliegue de actividades científicas y fundamentalmente a los trabajos de investigación en los cuales se utilizan un personal, aunque no sea siempre especializado, desempeña una actividad laboral que no puede desconocerse, ya sea por ser auxiliar o administrativa, porque ella debe considerarse como parte integrante y necesaria para el funcionamiento del Instituto Gorgas.

No obstante estas apreciaciones, a dicha contratación se le adiciona la Ley No. 84 (de 20 de septiembre de 1973) que constituye el acto acusado en el presente recurso.

La adición impugnada conviene en el literal a) que "las disposiciones del Código de Trabajo no compatible con la organización, actividades científicas y modo de operar del concesionario, no le son aplicables a este ni a sus trabajadores". Pero no deja expresa cuáles son las disposiciones que le son incompatibles. Empero, en literal b) se estipula que "las relaciones entre el concesionario y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro I, II y IV del Código de Trabajo y por las normas complementarias que expida el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud".

De esto se deduce pues, que las disposiciones contenidas en los Libros III y V le son supuestamente incompatibles a su organización, actividades científicas y modo de operar del concesionario y por tanto, serían inaplicables y sus trabajadores.

Las disposiciones del Libro III que se excluyen tratan de las "Relaciones Colectivas", cuyo Título Primero es sobre los "Derechos de Asociación Sindical", Título Se-

gundo de la "Convención Colectiva de Trabajo", tercero, de "Conflictos Colectivos"; cuarto, de "Derecho de Huelga"; y el Libro V, relativo a las "Disposiciones Finales".

La materia que engendra estos derechos se encuentra elevada a categoría constitucional dentro del Capítulo III, sobre "el trabajo" del Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales" (arts. 59 a 74) correspondiente a las "Garantías Fundamentales".

Esos derechos se han incorporado a los textos constitucionales, como lo explica el tratadista de derecho laboral, profesor Mario L. Deveali, "con la alta significación de los valores inmanentes de contenido humano, que debe reconocerse y respetarse", asimismo, de que ellos han ido complementándose en forma paulatina con otras proyecciones de índole económico-social hasta integrar lo que hoy caracteriza el CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.

Mirkine Guetzévitch, quien se inclina por esta orientación en su teoría de la racionalización del poder, expresa que "la extensión de los derechos individuales en el seno social no se limita a las solas relaciones recíprocas del trabajo y del capital, del trabajo y de la propiedad, del trabajo y del patrono. Las nuevas declaraciones de los derechos vienen a englobar la totalidad de la vida social -la familia, la escuela, etc. por así decir, todo el conjunto de las relaciones sociales. Asistimos, termina diciendo, a una gran tentativa de racionalización de la vida pública". (Pág. 37, Prólogo a "LAS NUEVAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO", Madrid- 1934).

Esta tendencia doctrinal ha gozado de plena aceptación en nuestro derecho constitucional.

Nuestro derecho de trabajo, que hoy por hoy, responde a una concepción progresista de los derechos sociales, habida cuenta del respaldo que tiene en las normas de la Constitución de 1972 y que tuvo también en la de 1946, pero hoy con más ímpetu, adquieren vivencia dentro de las diversas manifestaciones de nuestra vida colectiva.

El Dr. Humberto Ricord, lo reafirma al considerar que "lo mismo que la Carta Política de 1946, la Constitución de 1972 dedica un capítulo de su Título Tercero (Derechos y Deberes Individuales y Sociales) a establecer las bases constitucionales de la relación obrero-patronal y de algunos aspectos conexos con la misma. Dado que la Constitución de 1946 consignó una serie de disposiciones contenidas de derechos fundamentales del trabajador, la de 1972 repitió la mayor parte de esas fórmulas e introdujo algunos principios nuevos" (Pág. 17, apuntes del curso de Derecho de Trabajo, de la Universidad de Panamá).

Atendiendo estas concepciones doctrinales que se encuentran plasmadas en nuestro orden constitucional, no cabe que se excepcione o parcialice una empresa concesionaria de las estipulaciones del Código de Trabajo, aunque sus actividades laborales obedezcan al quehacer científico.

Eso es, desconocer la "jerarquización del nuevo concepto del trabajo y del trabajador", tal como lo atemperan las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

Más, no puede escapar de la trascendencia social y por ende, constitucional, conforme al concepto de la "racionalización de la vida pública" de que hablamos antes, una empresa o sociedad concesionaria, por más especial y distinto que sea el servicio que preste, porque siempre se presentará de por medio una actividad de trabajo que no puede soslayarse.

Basta que sea un servicio que presta una sociedad o instituto particular, para que pueda ser ubicada dentro del concepto de las empresas que se obligan como empleadoras, y compromete más su estatus, cuando precisamente el servicio que presta lo hace por estipulaciones contractuales con el Gobierno de la República, quien comprendido dentro del concepto amplio de Estado, política y jurídicamente tiene la obligación que garantizarle esos derechos sociales a los asociados.

Como obligación, toca al Estado, dice el profesor Carlos Vidal Vergara, "en su misión primordial de tutela jurídica, determinar estos derechos por medio de las leyes positivas, precisando y fijando su ejercicio; asegurándoselos a todos, especialmente a aquéllos que están en condiciones más desfavorables para hacer prevalecer sus derechos, y, por último,

resolver los conflictos que se susciten, y prevenir y castigar sus violaciones" (pág. 10, LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS, Chile, 1936).

Siguiendo esa proyección, en todos y cada uno de los actos que expida y ejecute el Estado Panameño, se le impone la obligación de proteger esos derechos en vez de limitarlos, como parece no cumplirse en la adición impugnada. De que primordialmente vigile el cumplimiento de los mismos frente a la legislación ordinaria.

A esto, de que no puede aceptarse que por medio de una constatación de un servicio público especial, si así se acepta calificar, sea la propia Administración representada por el Gobierno la que establezca pautas y consienta cláusulas que menoscaben y lesionen los derechos de los trabajadores panameños.

Esa posición se encuentra en abierta pugna con los principios doctrinales y constitucionales anteriormente esbozados.

La confrontación aquí es evidente, como lo es también, la violación de los preceptos constitucionales señalados, por cuanto, que fuera de aplicar parcialmente las leyes de trabajo, dando al traste directamente con la misión de tutelar jurídicamente esos derechos sociales, la adición al contrato No. 46, impugnada, desfigura el concepto jurídico de empresa como empleadora para desviar la aplicación de dos derechos de tanta trascendencia histórica, política, económica y jurídica como son los de sindicalización y de huelga, erigidos en forma consistente en los artículos 63 y 64, respectivamente, de nuestra Constitución Política.

Sin embargo, el Gobierno al expedir la Ley No. 84 demandada, descuida la protección que debe brindarle a los trabajadores del Instituto Gorgas y permite que se excluyan de ese instrumento, los libros que tratan de las relaciones colectivas, del derecho de asociación sindical, de la convención colectiva de trabajo y el derecho de huelga.

Mientras que por otro lado, acepta que las "relaciones entre el Concesionario y sus trabajadores, se rijan por las disposiciones contenidas en el Libro I, II y IV del Código de Trabajo, y por las normas complementarias que expida el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud".

Pone de manifiesto esta la aplicación parcial del Código de Trabajo, lo que no sólo implica contradicción en cuanto a escoger unos capítulos del Código y desechar otros, sino que esos capítulos descartados son contentivos de principios y derechos que consagran normas constitucionales que no pueden posponerse, porque su inclusión en las Cartas Políticas, como lo señala el Dr. Ricord, "constituye una evidente garantía, pues la legislación ordinaria no puede, válidamente, vulnerar o restringir los derechos de la Constitución, a más de que en esta adquieren estabilidad por razón de las exigencias que se imponen a toda reforma constitucional" (pág. 13 de los apuntes citados).

Comentando las garantías que aseguran el ejercicio de esos derechos en la ley, Vidal Vergara, ya citado, critica que "una ley que limite el derecho es arbitraria; el papel de la ley es el determinar positivamente el derecho; y lo que la ley debe limitar son las actividades de los individuos que se salgan del derecho. Los actos del individuo para los cuales tienen derecho son inviolables, principal atributo del derecho, y la ley no puede coartarlos. El derecho está limitado solamente por los otros derechos, y la coordinación y armonía de todos ellos constituye el orden social. De ahí que los actos que deba limitar la ley sean contrarios al orden social, y precisamente, porque no están amparados por un derecho" (pág. 215, ob cit.).

De acuerdo con estos conceptos, se pueden apreciar otras facetas de las violaciones, puesto que la Ley No. 84 (de 20 de septiembre de 1973) no entra a reglamentar ni limitar las actividades de los empleados del Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, sino que le cercena directamente capítulos enteros del Código de Trabajo que comprenden principios de normas constitucionales, esto es, de derechos inviolables, calificados como "disposiciones del Código de Trabajo no compatibles con la organización". Cuando esa exclusión no puede hacerla la propia ley, menos tratándose de todo un ordenamiento legal, que no puede discriminarse en su aplicación; que más bien debe interpretarse y aplicarse como un conjunto armónico, como un todo inviolable, sujeto exclusivamente, a la oposición de otros derechos pero

de la misma naturaleza, por obedecer sus principios cardinales, precisamente a las normas constitucionales que integran el Capítulo III del trabajo, del Título III de las Garantías Fundamentales.

Las violaciones cuestionadas de los principios constitucionales comprendidos en los artículos 72, 73 y 74 de la Carta Magna, que involucra asimismo la de los derechos que anuncian los artículos 63 y 64, como en términos generales la nulidad que acarrea la merma de esos derechos, tal como lo contempla el 66, alcanzan en su esencia a lesionar el postulado universal, denominado por varios textos constitucionales como la "libertad de trabajo".

Se puede decir que ella en nuestro estatuto constitucional se encuentra encabezada en el artículo 59 que guía el capítulo III concerniente a "el trabajo". Es al mismo tiempo un corolario en que se ejercita la libertad individual, en la que se traducen las facultades físicas y espirituales del hombre dentro de la sociedad en que se desenvuelve y vive.

Esto nos da la idea de las implicaciones que tienen el ejercicio de esa libertad, tanto en su contenido como en su alcance social, cuando abarca el trabajo en todas sus formas, de la que no pueden escaparse empresas alguna que opere dentro de la organización social del Estado Panameño, y cuando más aún, ese ejercicio se encuentra sujeto a una serie de principios y derechos reconocidos por la legislación nacional como por convenios internacionales, que no puede desconocerse por ningún motivo.

Desde el momento que Panamá ratifica algunos de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) sobre el reconocimiento de derechos laborales, erige dichos convenios en ley de la República, así se integran a nuestro ordenamiento laboral y se hacen disposiciones de forzoso cumplimiento; por lo que aceptadas, no se pueden limitar o desconocer en un contrato de concesión celebrado por el Gobierno con una empresa particular como lo es la concesionaria Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine.

Queda claro consecuentemente que la Ley No. 84 que adiciona el contrato No. 46 anteriormente descrito, viola el artículo 4 de la Constitución, al establecer en el literal a) de la cláusula segunda -A, que "las disposiciones del Código de Trabajo no compatibles con la organización...", "...no le son aplicables a este ni a sus trabajadores", porque se excluye de su aplicación las disposiciones del Libro III sobre "relaciones colectivas", cuyo Título primero es de los "derechos de asociación sindical", ampliamente aceptados y reconocidos en las convenciones No. 87 y 98, relativas respectivamente, "a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación. Ratificado por la Ley No. 45 del 2 de febrero de 1967", y "a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva. Ratificado por la Ley No. 27 del 10 de febrero de 1966".

El hecho de que la Ley No. 84 de 20 de septiembre de 1973 coarte algunos derechos a los trabajadores de los que le otorga la ley laboral y le garantiza la Constitución, no significa en forma alguna que colisione con la prohibición que norma el artículo 19 de la Carta Política vigente.

Los derechos laborales que por omisión viola la adición demandada no son por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como específicamente requiere el artículo 19, tal cual se ha venido interpretando en la doctrina jurisprudencial dentro del principio de la continuidad constitucional, en lo que tiene que ver con el artículo 21 de la Constitución anterior, ni tampoco se les discrimina por esos elementos.

En todo caso la discriminación o limitaciones a que los somete la Ley impugnada, es en cuanto a los derechos laborales que les garantiza la Constitución Nacional, a través del Código de Trabajo que son razones de otro orden, alejados de las estipulaciones del artículo 19 aludido.

Igualmente, tampoco se puede considerar violado el artículo 151 de la Constitución, porque siguiendo el tenor literal de esa norma se colige que el requisito de la consulta no es imprescindible, lo que no se asoma como exigencia obligatoria, sino como dice, cuando "sean necesarias"; además, ese requisito procede cuando la ley va a afectar determinados sectores nacionales. Esto sería en este caso, por ejemplo, a todos

los trabajadores de determinada profesión, pero no a los de un grupo de una empresa.

Estas situaciones se previeron al discutirse esta disposición en el seno de la Comisión de reformas constitucionales. El comisionado Rodríguez dejó dicho en una de sus intervenciones que se debía fijar "en el artículo alguna flexibilidad o sea que la ley pueda establecer que en cierto tipo de leyes van a ser necesariamente consultados y otros tipos de leyes, no. A este nivel por razones que se dieron, de manera que para evitar ahí la inconstitucionalidad, para los efectos de evitar después demandas de inconstitucionalidad que son instantáneas, por eso lo quería dejar presentado para que a la hora de redactar se puedan tomar en cuenta". (Pág. 15, Sesión No. 10 de 6 de junio de 1972).

En conclusión, conforme la exposición que se ha hecho de las confrontaciones que anteceden, somos de opinión, que la Ley No. 84 (de 20 de septiembre de 1973) "por la cual se aprueba la adición al Contrato No. 46, celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine", viola en forma flagrante en su orden los artículos 72, 73, 74, 63, 64, 66 y 4 de la Constitución Política. En los anteriores conceptos dejamos salvados nuestros votos.

Panamá, 31 de diciembre de 1974.

AMERICO RIVERA

LAO SANTIZO P.

SANTANDER CASE JR.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO, HACE SABER:

Que en este tribunal, ha sido presentada demanda especial de presunción de muerte, propuesta por la señora Liliانا Del Rosario Queirolo de Sánchez, por medio de su apoderado judicial el Licdo. Luis A. Barria, a fin de que por sentencia firme de este tribunal, se declare la Presunción de Muerte del señor Ing. Sebastián Sánchez Ritter.

Por tanto se ordena la publicación de este edicto por un término de tres (3) meses, con intervalos de quince (15) días en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término comparezcan los interesados a hacer valer sus derechos, o si tuviesen noticias del presunto muerto las comuniquen a este tribunal.

Panamá, 6 de enero de 1976

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado - (fdo) Guillermo Morón A. Srio.

(3era. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 40

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a RAMON LUIS MORGADO SANTIAGO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de Abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora MIRIAM ALEYDA PEÑALOZA OLAVE DE MORGADO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despa-

pacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dieciséis (16) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez,

(fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

L-134045

6a. Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio,

EMPLAZA

A los que puedan tener interés y quieran oponerse por creer tener derechos susceptibles de ser afectados con la declaración de MATRIMONIO DE HECHO DE EMILIA BARRETT Y HERMAN GEORGE HAMILTON (Q.E.P.D.) presentada ante este Juzgado, para que se presente a hacer valer sus derechos en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto.

La solicitud de matrimonio de hecho fue basada en los siguientes hechos:

Primero: Mi mandante señora EMILIA BARRETT estuvo haciendo vida marital con el Sr. HERMAN GEORGE HAMILTON (Q.E.P.D.) desde el mes de mayo de 1964, hasta la fecha de defunción de este 15 de enero de 1976, o sea por término mayor de DIEZ (10) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, en la ciudad de Colón.

Segundo: El señor HERMAN GEORGE HAMILTON, falleció el día 15 de enero de 1976 en el Hospital Gorgas de la Zona del Canal y sepultado en el cementario de MOUNT HOPE en Colón.

Tercero: Mi mandante EMILIA BARRETT durante el tiempo que estuvo unida de hecho con el señor HERMAN GEORGE HAMILTON (Q.E.P.D.) éste la representó en todos sus actos civiles y sociales como si fuera su esposa y ella lo atendió, trató y presentó de igual manera, al extremo de que cuando el difunto fue internado en el Hospital Gorgas de la Zona del Canal, manifestó que Emilia Barrett era su esposa y así fue ella registrada, razón por la cual en la partida de defunción de éste, aparece como casado con EMILIA BARRETT.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy VEINTITRES (23) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de DIEZ (10) días de conformidad con lo normado por el decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación de conformidad con el artículo 40, de la Ley 58 de 1956.

EL JUEZ

LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA

(fdo.) AMERICA P. DE CORONELL

L-129102

(1a. publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 32

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por medio del presente Edicto EMPLAZA al ciudadano Bernardo Vásquez, para que contados diez días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto emplazatorio en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de ADOPCION instaurado por Carlos Rosas en representación de la menor VIELKA JUDITH VASQUEZ SOLIS, hija de Ana Solís de Rosas.

Se advierte al demandado que de no comparecer en el término indicado, se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, a las nueve de la mañana, de hoy diez de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

(Fdo.) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(Fdo) MAGDA GUZMAN
Secretaría General

L-312
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio EMPLAZA a la ciudadana MYRTA RIVERA DE SPINNER, para que contados diez -10- días hábiles a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, de gran circulación, comparezca por sí o por intermedio de apoderado legal, a estar a derecho en el juicio de Guarda, Custodia y Tenencia de los menores, ELENA MARIA y ALLEN ROBERT SPINNER, promovido por Allen Robert Spinner.

Adviértese a la demandada, Myrta Rivera de Spinner, que de no comparecer en el término arriba indicado, se proseguirá el trámite con los estrados del tribunal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 347 del C. J.

Por tanto, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy, cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

(Fdo) Magda Guzmán
Secretaría General

L-135180
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, al público en general,

HACE SABER:

Que la empresa comercial de esta plaza "INTERNATIONAL CIERS, S.A." debidamente inscrita en la Sección de personas Mercantil del Registro Público, al Tomo 119, Folio 492, Asiento 8048, por intermedio de su Presidente y Representante Legal, ha solicitado ante este Tribunal que se expida título constitutivo de dominio, sobre un edificio levantado a sus expensas en el lote S/N de la manzana S/N de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón, y que se ordene la correspondiente inscripción de dicho título de dominio en la oficina del Registro Público.

El edificio se describe así:

"Edificio de estructura de hormigón reforzado, de dos plantas altas, con techo de hierro y cubierta de "Panaleta," de Asbeto-Cemento, paredes de mampostería con bloques ornamentales. Tres puertas enrollables de láminas de acero galvanizado y una puerta de madera laminada. Tipo bodega y oficina. El edificio tiene servicio higiénico e instalación eléctrica con pantallas fluorescentes en cada planta. Se estima el valor total de las mejoras en la suma de B/178.936.77.

LINDEROS Y MEDIDAS: Norte 13.00 mts. y colinda con la acera de Calle 16; Sur, 6.80 mts. y colinda con la acera de Calle 16 1/2; Este, 54.84 mts. y colinda con el muro cerca de la Zona Libre de Colón; Oeste, 54.30 mts. y colinda con el Edificio No. 39 de la Zona Libre de Colón. AREA: Planta baja 595.6950 M2 - primer alto: 595.6950 M2; segundo alto: 595.6950 M2 AREA TOTAL, MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (178.0850 M2).

PERIMETROS: Partiendo desde la esquina más al Noroeste del edificio y con dirección Este se mide 13.00 mts; de aquí, girando en ángulo recto (90o) con dirección Sur se mide 18.75 mts; de aquí, girando en ángulo de 90. 53° 34" con dirección Sur hacia el Oeste se mide 36.09 Mts; de aquí, girando en ángulo de 80o 6' 26" con dirección Oeste se mide 6.80 mts; de aquí, girando en ángulo recto (90o.) con dirección Norte se mide 54.30 Mts. volviendo así al punto de partida, o sea, la esquina más al Noroeste del Edificio.

En atención a lo dispuesto desde el ordinal segundo del artículo 1895, del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de Abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy doce (12) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición a la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el edificio arriba descrito, lo hagan dentro del término de Ley.

EL JUEZ
LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA
AMERICA P. DE CORONELL

L-135172
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio NOTIFICA a la señora MERCEDES OLIVIA HOOKER ROBINSON, a solicitud de la parte actora en el juicio de divorcio propuesto por JOSEPH RUPERT ARCHIBOLD HAWKING CONTRA MERCEDES OLIVIA HOOKER ROBINSON, de la sentencia de fecha de ONCE (11) de diciembre de 1975, que en su parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON - ONCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL DIVORCIO propuesto por JOSEPH RUPERT ARCHIBOLD HAWKIN CONTRA MERCEDES OLIVIA HOOKER RO-

BINSON, con base en las causales Cuarta (4a.) y Séptima (7a) del artículo 114 del Código Civil, subrogado por la Ley 7a. de 1961. En consecuencia DECRETA DISUELTO el vínculo matrimonial que une a las partes que contrajeron ante el JUEZ CUARTO MUNICIPAL el día 15 de septiembre de 1972, el cual se encuentra inscrito al Tomo NOVENTA Y DOS (92) de Matrimonio de la Provincia de Panamá, a Folio Trescientos SESENTA Y CINCO (365), partida No. 730 del Registro Civil.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Código Civil, subrogado por el No. 87 de la Ley 60 de 1946, se hace constar que los divorciados se encuentran separados el 24 de septiembre de 1975, razón por la cual si lo desean contraer nuevas nupcias, previa inscripción de esta sentencia en el Registro Civil, despacho al cual ordena remitir copia de ella para su inscripción correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1354 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (FDO) EL JUEZ LICDO. CARLOS WILSON MORALES (FDO) LA SECRETARIA AMERICA P. DE CORONELL

Por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de 1969, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy dieciséis (16) de febrero de 1976, por el término de diez (10) días y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación de conformidad por la Ley.

EL JUEZ
LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA
AMERICA P. DE CORONELL

L-129212
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR MEDIO DEL PRESENTE:

EMPLAZA:

A, Eladio Caballero González, para que por sí o por medio de su apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal por su esposa Aida Judith Martez de Caballero.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 27 de febrero de 1976.

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario,

L 135183
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La que suscribe Carmen R. de Alvarado, Personera Municipal del Distrito de Capira, por medio de este Edicto,

EDITORA RENOVACION, S.A.

CITA Y EMPLAZA

A ROBERTO HERRERA SEVILLANO, de generales desconocidas en auto, vecino del Corregimiento de Calmito, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez (10) días, a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho de la Personería Municipal a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se adelantan por el delito de Lesiones Personales, con advertencia que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se exhorta a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Roberto Herrera Sevillano so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian, a no ser por las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha a la Procuraduría General de la Nación para los efectos de su publicación.

La Personera,
Fdo. - Carmen R. de Alvarado.

La Secretaria,
Fdo. Osiris D. Matéz

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de JUSTO ALBERTO MARIN JAEN (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO— Panamá, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.

"VISTOS:

"En consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"Que está abierta la sucesión testamentaria de JUSTO ALBERTO MARIN JAEN (q.e.p.d.) desde el día 17 de noviembre de 1974, fecha de su deceso y

"Que de conformidad con el testamento, es heredera del causante, la señora INES CALLES.

"SE ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

"Que se tenga al Licenciado Rodolfo García de Paredes, como apoderado de la señora INES CALLES.

"Cópiese y notifíquese (fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S., Juez Segundo del Circuito (Fdo) Elitza A. C. de Moreno, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

L - 135200
Única publicación

(Fdo) ELITZA A. C. DE MORENO
Secretaria